



**Ministerio Público de la Defensa**  
Defensoría General de la Nación

**Resolución DGN**

**Número:**

**Referencia:** Expte. 959/2018

---

**VISTO:** El expediente DGN N° 959/2018, la “*Ley Orgánica del Ministerio Público N° 27.149*” (en adelante LOMPD), el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD), el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPPD) –ambos aprobados por Resolución DGN N° 230/11 y modificatorias–, el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias– (en adelante “Manual”), el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante el PBCP) y los Anexos correspondientes –ambos aprobados por Resolución DGN N° 933/18–; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 12/2018 tendiente a la contratación de la cobertura de seguro de riesgos de trabajo para este Ministerio Público de la Defensa, por la suma estimativa de pesos treinta y tres millones setenta y cinco mil seis con 72/100 (\$ 33.075.006,72).

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes, cuyo gasto deberá ser afrontado con fondos presupuestario de los ejercicios financieros 2020 y 2021.

En consecuencia se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

**I.1.-** Mediante Resolución DGN N° 933/18 se aprobaron el PBCP y los Anexos correspondientes que rigen este procedimiento y se llamó a Licitación Pública en los términos del artículo 26 del RCMPD, tendiente a la contratación de la cobertura de seguro de riesgos de trabajo para este Ministerio Público de la Defensa, por la suma estimativa de pesos treinta y tres millones setenta y cinco mil seis con 72/100 (\$ 33.075.006,72).

**I.2.-** Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los Arts. 54, 55 inciso a), 56, 58 y 59 del RCMPD.

**I.3.-** Con posterioridad, el Departamento de Compras y Contrataciones, en su calidad de órgano rector en materia de contrataciones, elaboró la CIRCULAR N° 1 –aprobada por Resolución DGN N° 1108/18– Modificaciones AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, al Anexo II – CONTRATO DE

AFILIACIÓN y al Anexo V –PLANILLA DE COTIZACIÓN– en el siguiente sentido:

i) Modificación al artículo 13:

### 13. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN

*“La prestación deberá ajustarse a los siguientes lineamientos generales:....13.15. La aseguradora tomará a su cargo la realización de los exámenes preocupacionales a los efectos de determinar la aptitud psicofísica de los postulantes a ingresar en el Ministerio Público de la Defensa, a cuyos efectos los oferentes deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Resolución 37/2010 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y detallar el costo por examen preocupacional por agente en el Anexo V del presente pliego”.*

ii) Modificación del Anexo II – CONTRATO DE AFILIACIÓN - CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES. 2) OBLIGACIONES A CARGO DE LA ASEGURADORA...LL) *“La aseguradora tomará a su cargo la realización de los exámenes preocupacionales a los efectos de determinar la aptitud psicofísica de los postulantes a ingresar en el Ministerio Público de la Defensa en los términos de la Resolución 37/2010 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo”.*

Asimismo previó que la cotización deberá efectuarse sobre la base del Anexo V – Planilla de Cotización que integra dicha circular.

Dicho instrumento se difundió de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 del RCMPD y en el artículo 55, inciso a del RCMPD).

**I.4.-** Más adelante, el Departamento de Compras y Contrataciones emitió la Circular N° 2, a través de la cual reprogramó la fecha fijada del acta de apertura de ofertas para el día 30 de agosto de 2018.

Dicho instrumento se difundió de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 del RCMPD y en el artículo 55, inciso a del RCMPD.

**I.5.** Por último, y en virtud de la consulta realizada por una de las firmas oferentes, el Departamento de Compras y Contrataciones elaboró la Circular N° 3 –Aclaraciones al Pliego de Bases y Condiciones Particulares–.

Dicho instrumento se difundió acorde a lo previsto en el artículo 45 del RCMPD y 5 del PBCP.

**I.6.-** Del Acta de Apertura N° 35/2018 del 30 de agosto de 2018 –confeccionada según las disposiciones del artículo 72 del RCMPD–, surge que seis (6) firmas presentaron sus propuestas económicas: 1) Federación Patronal Seguros S.A.; 2) Experta ART S.A.; 3) Asociart S.A. ART; 4) Prevención ART S.A.; 5) Provincia ART S.A. y 6) Galeno ART S.A.

**I.7.-** Oportunamente, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”.

**I.8.-** A su turno tomaron intervención el Departamento de Compras y Contrataciones, la Dirección General de Recursos Humanos, la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos, el profesional contratado de este Ministerio Público de la Defensa en Higiene y Seguridad en el Trabajo –por intermedio del Departamento de Arquitectura–, la Oficina de Administración General y Financiera y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

**I.8.1.-** La Dirección General de Recursos Humanos indicó –entre otras cosas- que carece de incumbencia y capacidad técnica para evaluar planes de capacitación y emitir dictámenes vinculados a la atención médica de personas y el instrumental que debe ser utilizado.

**I.8.2.-** La Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos formuló una serie de consideraciones mediante Informe del 2 de enero de 2018:

**I.8.2.1.-** Respecto de la propuesta presentada por la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (Oferente N° 1) expresó lo siguiente:

i) El PBCP establece, en sus artículos 13.3 y 14.7 la obligación de contar con sistemas de rescate. Sobre la base de lo expuesto por la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (oferente N° 1), sostuvo que en tanto garantice dicha prestación –rescate- en todo el país (sea por medios propios o mediante convenio), no encuentra objeciones que formular.

ii) El PBCP establece en su artículo 14.5 que la aseguradora deberá precisar los métodos para reducir siniestralidad laboral, reparación de daños por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, etc.

Sobre el particular indicó que dicha firma mencionó una serie de medidas referidas al “área de prevención”, las cuales deben ser evaluadas por el profesional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

**I.8.2.2.-** Sobre la propuesta presentada por la firma “Experta ART S.A.” (Oferente N° 2), y en lo que respecta a la forma de liquidación de ILT, expresó que conforme se desprende de la Resolución DGN N° 481/17 todo lo referido a la liquidación de siniestros por muerte o incapacidad laboral (seguro de vida y ART), se encuentra a cargo del área del Departamento de Liquidación de Haberes.

**I.8.2.3.-** En lo que se refiere a la propuesta presentada por la firma “Prevención ART S.A.” (Oferente N° 4) dejó asentado lo siguiente.

i) La firma efectuó una interpretación de lo que debe entenderse por emergencia médica. Sin embargo, dejó asentado que carece de competencia legal y técnica para evaluar el alcance de aquel concepto, y recordó que dicha área no posee un cuerpo de médicos especializados en emergentología.

ii) En cuanto a la forma de liquidación de ILT, adujo que de la Resolución DGN N° 481/17 emerge todo lo referido a la liquidación de siniestros por muerte o incapacidad laboral (seguro de vida y ART), lo que se encuentra a cargo del área del Departamento de Liquidación de Haberes.

iii) El PBCP establece en su artículo 14.5 que la aseguradora deberá precisar los métodos para reducir siniestralidad laboral, reparación de daños por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, etc.

Sobre el particular indicó –por remisión– que dicha firma mencionó una serie de medidas en relación al “área de prevención”, las cuales deben ser evaluadas por el profesional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

**I.8.2.4.-** En punto a la propuesta presentada por la firma “Provincia ART S.A.” (Oferente N° 5) señaló que:

i) La firma efectuó una valoración relativa a que *“considera de muy difícil cumplimiento el término general aceptado hace ya varios años atrás de 10 (diez) minutos para comprometer el arribo de asistencia”*.

Al respecto dejó asentado –por remisión– que carece de competencia legal y técnica para evaluar el alcance de dicho concepto, y recordó que esa área no posee un cuerpo de médicos especializados en emergentología.

ii) En lo que concierne al artículo 13.12 del PBCP, que regula la potestad de control de la DGN respecto de sus agentes en relación al alta definitiva, recordó que la firma oferente dejó asentado a Fs. 2082 que procedería a la determinación del alta médica *“sin necesidad de otro tipo de convalidación y/o conformidad obligatoria y/o condicionante”*.

Sobre el particular sostuvo que *“Lo establecido en el PBCP se relaciona con la potestad de control que debe conservar el empleador (en este caso DGN) respecto de sus agentes. Es por ello que el pliego determina la posibilidad de intervención del servicio médico que a tal fin se designe en el caso del alta definitiva, y la posibilidad de evaluar el grado de avance en aquellos casos sujetos a rehabilitación”*. En tal orden de ideas consideró que el modo de ejecución del contrato propiciado por la firma oferente no se condice con lo requerido en el PBCP, en relación a lo señalado respecto a la evaluación conjunta entre este organismo y la aseguradora de las condiciones evolutivas en los casos de rehabilitación.

Concluyó que no se condice con lo establecido en el punto 13.12 del PBCP.

**iii)** En lo referido al punto 13.8 del PBCP –que reglamenta lo atinente a las emergencias registradas tanto dentro como fuera del Ministerio Público de la Defensa, inasistencia de la aseguradora, traslados del accidentado y atención médica– expresó que la firma se refirió únicamente a los accidentes in itinere.

**iv)** Respecto de la obligación reglamentada en el artículo 14.4 del PBCP –que determina el traslado gratuito del occiso hasta el lugar designado por sus derechohabientes– señaló que el PBCP determina claramente gratuidad sin ningún tipo de condicionamiento relacionado con la distancia. Sin embargo, la firma manifestó que dicho traslado no puede superar los 60 km.

**I.8.2.5.-** Finalmente, en cuanto al hecho de ofrecer cobertura de exámenes médicos pre ocupacionales, indicó que comparte el criterio concluido por el órgano de asesoramiento jurídico en el punto III.d.1) del Dictamen AJ N° 738/2018.

**I.8.3.-** El profesional contratado en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo se expidió mediante Nota N° 9/19 (fojas 3175), y vertió una serie de valoraciones.

**I.8.3.1.-** Respecto de la propuesta presentada por la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (oferente N° 1) señaló –respecto de la obligación de la aseguradora de precisar qué métodos aplicará para reducir la siniestralidad laboral, la reparación de daños por accidentes de trabajo y enfermedades laborales, con la consiguiente rehabilitación– que el oferente a Fs. 261 indica una serie de acciones referidas al área de prevención.

Así, dejó asentado que *“...se da cumplimiento con lo requerido en el pliego”*.

**I.8.3.2.-** Sobre la propuesta presentada por la firma “PREVENCIÓN ART S.A.” (Oferente N° 4) expresó – en lo que concierne a las manifestaciones vertidas por la firma a Fs. 1564/1565– que *“...se da cumplimiento con lo requerido en el pliego”*.

**I.8.3.3.-** En cuanto a la propuesta presentada por la firma “Provincia ART S.A.” (Oferente N° 5) expresó que las manifestaciones vertidas a Fs. 1860/1861, como así también el plan de capacitación del personal y reducción de los siniestros laborales *“...da cumplimiento con lo requerido en el pliego”*.

**I.8.4.-** El Departamento de Compras y Contrataciones expuso una serie de valoraciones mediante Informes DCyC N° 627/2018 y N° 38/2019.

**I.8.4.1.-** En el informe DCyC N° 627/2018 (fojas 3100) dejó asentado que la firma “Asociart S.A. ART” (Oferente N° 3) registra deuda tributaria en la etapa procedimental correspondiente al acto de apertura de ofertas.

**I.8.4.2.-** Por otro lado, mediante Informe DCyC N° 38/2019 vertió una serie de valoraciones en torno a las propuestas presentadas por diversas firmas.

**i)** En primer lugar, señaló que *“...el beneficio adicional ofrecido por los oferentes N° 2, 4 y 6 (ptos. 2f, 4.f y 6.f) del Dictamen antes citado) consistente en asumir las prestaciones por incapacidad laboral temporaria (ILT) desde el primer día del contrato no obstante lo previsto en el artículo 13 de la ley 24.557, a criterio*

*de este Departamento de Compras y Contrataciones el mismo no conlleva apartamiento de lo previsto en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares que rigen el presente procedimiento licitatorio, los cuales disponen que el seguro contratado deberá adecuarse a lo dispuesto en la ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557// Ello, en tanto dicho cuerpo normativo prevé un mínimo prestacional que no resulta vulnerado por lo cotizado en las ofertas antes señaladas no aparejando así perjuicio alguno a este organismo –antes bien ofrecen un beneficio temporal–”.*

Luego se refirió a la información aportada por las firmas “Prevención ART S.A.” (Oferente N° 4) y “Provincia ART S.A.” (Oferente N° 5) señaladas en los puntos 4.e) y 5.f) del Dictamen AJ N° 738/2018. Así, destacó que las mismas no contienen, a priori, apartamiento de las previsiones de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, constituyendo materia que debería juzgarse caso por caso durante el período de ejecución del contrato, a los efectos de determinar la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones del eventual adjudicatario.

**I.8.5.-** La Oficina de Administración General y Financiera se expidió mediante Notas AG N° 183/2019 y N° 240/2019.

**I.8.5.1.-** Mediante Nota AG N° 183/2019 efectuó una serie de apreciaciones en punto a la diferencia de precios entre el presupuesto oficial estimado oportunamente y las ofertas presentadas por las firmas oferentes.

Así señaló que las alícuotas cotizadas por los oferentes coinciden con las utilizadas para la estimación del presente gasto, conforme surge a Fs. 10.

A su vez, indicó que la diferencia entre los precios totales ofertados y el presupuesto oficial del llamado, se debe a que no tuvo en cuenta el sueldo anual complementario de las remuneraciones acorde a un plazo de 24 meses de contrato, como así tampoco la cantidad de agentes vigentes a ese momento. A raíz de ello, no encontró objeciones a las propuestas presentadas por las firmas oferentes, estimando conveniente la continuación de los actuados.

**I.8.5.2.-** Por otro lado, mediante Nota AG N° 240/2019 indicó que en virtud de la paridad económica existente entre las ofertas, y a fin de evitar mayores inconvenientes y demoras innecesarias en el traspaso del servicio, era conveniente seleccionar a la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (oferente N° 1), quien presta actualmente el servicio en forma satisfactoria.

**I.8.6.-** Por último, la Asesoría Jurídica se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante Dictámenes AJ N° 378/2018, N° 459/2018, N° 738/2018, N° 76/2019 y N° 130/2019 vertió una serie de valoraciones respecto de los siguientes aspectos:

- i) El procedimiento de selección del contratista articulado (ver en particular el considerando II).
- ii) La legalidad de la documentación presentada por las firmas oferentes y los motivos por los cuales resultaban pasibles de desestimación las propuestas elaboradas por algunas de las firmas oferentes.

**I.9.-** Con posterioridad, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 79 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 –órgano debidamente conformado– quien elaboró el dictamen de Preadjudicación pertinente de fecha 29 de marzo del 2019, en los términos del artículo 89 del citado régimen y del artículo 15 del “Manual”.

**I.9.1.-** En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las ofertas presentadas, y expresó lo siguiente:

- i) La Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos como así también el Departamento de Arquitectura, en carácter de órganos técnicos, tomaron la intervención de su competencia sin objeciones que formular.

**ii)** El órgano de asesoramiento jurídico en su Dictamen AJ N° 130/2019 determinó que correspondía que la propuesta de la firma “Asociart S.A.” (oferente N° 3) fuera desestimada por registrar deuda tributaria/previsional; la oferta de la firma “Provincia ART S.A.” (oferente N° 5) debía ser desestimada por considerarse su oferta inadmisibles; y la oferta de la firma “Galeno ART” (oferente N° 6) debía ser desestimada por haber operado el vencimiento del plazo de mantenimiento de la oferta.

Finalmente, concluyó que las ofertas N° 1, N° 2 y N° 4 adjuntaron la totalidad de la documentación requerida por los Pliegos de Bases y Condiciones que rigen la presente Licitación Pública.

**iii)** La Oficina de Administración General y Financiera informó que en virtud de la paridad económica existente entre las ofertas y a fin de evitar mayores inconvenientes y demoras innecesarias en el traspaso del servicio, considera conveniente seleccionar la firma que actualmente presta el servicio en forma satisfactoria.

**I.9.2.-** En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la presente contratación a la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (Oferente N° 1) por la suma de pesos treinta y cinco millones ochocientos veintiocho mil quinientos setenta y seis con 54/100 (\$ 35.828.576,54).

**I.10.-** El acta de preadjudicación fue notificada al oferente y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web de este Ministerio Público de la Defensa, y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme Informe DCyC N° 216/2019), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 95, 96 y 97 del RCMPD y en el artículo 16 del “Manual”.

**I.11.-** Más adelante, el Departamento de Compras y Contrataciones se expidió en los términos del artículo 97 del RCMPD y del artículo 18 del “Manual” y mediante Informe DCyC N° 216/2019 dejó constancia de que las firmas “Prevención ART S.A.” (oferente N° 4) y “Experta ART S.A.” (oferente N° 2) habían formulado impugnaciones contra el dictamen de preadjudicación. Dichas observaciones serán valoradas en el considerando IV.

Asimismo, propició que se adjudique el requerimiento en el mismo sentido expuesto que la Comisión de Preadjudicaciones N° 1.

**I.12.-** En tal contexto, tomó nuevamente intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien no formuló objeciones respecto al criterio dado por el Departamento de Compras y Contrataciones (ver Nota AG N° 266/2019).

**I.13.-** A ello debe añadirse que en forma previa a que tome intervención la Comisión de Preadjudicaciones N° 1, el Departamento de Presupuesto dejó constancia, mediante Informe N° 153, del 15 de marzo de 2019, que existía disponibilidad de crédito para afrontar la erogación que demandará la presente contratación.

Por ello, imputó la suma total de pesos treinta y cinco millones ochocientos veintiocho mil quinientos setenta y seis con 55/100 (\$ 35.828.576,55), de acuerdo al siguiente detalle: la suma de pesos trece millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos dieciséis con 21/100 (\$ 13.435.716,21) al ejercicio 2019; la suma de pesos diecisiete millones novecientos catorce mil doscientos ochenta y ocho con 28/100 (\$ 17.9614.288,28) al ejercicio 2020; y la suma de pesos cuatro millones cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos setenta y dos con 06/100 (\$ 4.478.572,06) al ejercicio 2021.

Luego, y a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el punto V de la Resolución DGN N° 933/18 – que estipuló que la afectación preventiva de fondos fuera efectuada en forma previa a que intervenga la Comisión de Preadjudicación– el Departamento aludido tomó una nueva intervención y mediante informe del 26 de marzo de 2019 dejó asentado que existe disponibilidad presupuestaria en las partidas relativas al inciso 1 del presente año.

En consecuencia, se dio cumplimiento a lo previsto en el punto V de la Resolución DGN N° 933/18, que dispuso que la afectación preventiva de fondos fuera efectuada en forma previa a que intervenga la Comisión de Preadjudicación, y en el artículo 4 del “Manual”.

**II.-** Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

**II.1.-** Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones sobre lo actuado.

**II.2.-** Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y posterior adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

**II.3.-** En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 12/2019.

Por consiguiente, y en atención a las valoraciones que vertidas en el considerando III de la Resolución DGN N° 933/18, corresponde que en la parte dispositiva de este acto administrativo se prevea una disposición por medio de la cual se instruya al Departamento de Presupuesto a que cumpla con lo dispuesto en el punto VI de la resolución aludida, a fin de que articule los mecanismos conducentes para que los gastos proyectados en los ejercicios financieros 2020 y 2021 se reflejen en las respectivas partidas presupuestarias.

**III.-** Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento de los criterios de desestimación propiciados por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, detallados en el considerando I.9 del presente acto administrativo.

**III.1.-** La propuesta técnico-económica presentada por la firma “Asociart S.A. ART” (Oferente N° 3) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con sustento en lo expuesto por el órgano de asesoramiento jurídico. En efecto, dejó asentado que la firma registraba deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al Acto de Apertura de Ofertas, conforme se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 10590777, obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

**III.1.1.-** El Departamento de Compras y Contrataciones dejó asentado en su Informe DCyC N° 627/2018 que la presente firma registra deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al acto de apertura de ofertas.

Dicha información se corresponde con el comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia

de la transacción N° 10590777, obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017.

**III.1.2.-** El criterio de desestimación aludido fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante Dictámenes AJ N° 738/2018, 76/2019 y 130/2019, como así también en la intervención previa al presente acto administrativo.

En primer lugar recordó –con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

Aclarado ello trajo a colación que la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación (conforme se desprende de los artículos 68 del RCMPD, 12 del PCGMPD y 5 del PBCP).

Sobre la base de tales efectos, recordó que se encuentran inhabilitados para contratar con este Ministerio Público de la Defensa aquellos que tengan deudas tributarias y/o previsionales, tal y como lo determina el artículo 50, inciso e) del RCMPD, como así también el artículo 17, inciso e) del PCGMPD. A lo que se añadió que la reglamentación aprobada mediante Resolución General N° 4164-E/2017 estableció un nuevo régimen para verificar la habilidad fiscal para contratar de aquellos interesados que participen en los procedimientos de selección del contratista con miras a adquirir la calidad de proveedores del Estado.

En tal orden de ideas sostuvo que *“...el sistema normativo descripto no deja lugar a dudas de que el oferente podrá participar en los procedimientos de selección del contratista articulados por este Ministerio Público de la Defensa en la medida en que la información suministrada por la AFIP –una vez encauzada la consulta a través de las herramientas informáticas reglamentadas en el artículo 3 de la Resolución General N° 4164-E/2017– acredite que aquél no tiene deuda, en la etapa procedimental correspondiente a la apertura de ofertas”*.

Por consiguiente, arribó a la conclusión de que correspondía que se desestime la propuesta elaborada por el presente oferente toda vez que no se encuentra reunido el requisito sustancial que exige el artículo 50 del RCMPD, como así también el artículo 17 del PCGMPD y la Resolución General N° 4164-E/2017.

**III.1.3.-** Por lo expuesto en los acápites que preceden, y en concordancia con el criterio dado en la Resolución AG N° 230/2018 –entre otras– y en la Resolución DGN N° 1106/15 –entre otras– corresponde desestimar la oferta formulada por el presente oferente en tanto y en cuanto no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 52, inciso f), apartado 2), y 74, último párrafo del RCMPD; en el artículo 19, inciso f), apartado 2) del PCGMPD, y en la Resolución General N° 4164-E/2017.

**III.2.-** La propuesta técnico-económica efectuada por la firma “Provincia ART S.A.” (Oferente N° 5) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con sustento en lo expuesto por el órgano de asesoramiento jurídico, como así también por el órgano con competencia técnica. En efecto, dejó asentado que la documentación aportada por la firma no se adecuaba a los artículos 13.12 y 14.4 del PBCP.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

**III.2.1.-** La Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos, que reviste la calidad de órgano con competencia técnica, expresó que en relación a lo requerido en el artículo 13.2 del PBCP, que regula la potestad de control de la DGN, respecto de sus agentes en relación al alta definitiva, recordó que la presente firma dejó asentado a Fs. 2082 que procedería a la determinación del alta médica *“sin necesidad de otro tipo de convalidación y/o conformidad obligatoria y/o condicionante”*.

Sobre el particular, como ya fuera mencionado, sostuvo que *“Lo establecido en el PBCP se relaciona con la potestad de control que debe conservar el empleador (en este caso DGN) respecto de sus agentes. Es*



*por ello que el pliego determina la posibilidad de intervención del servicio médico que a tal fin se designe en el caso del alta definitiva, y la posibilidad de evaluar el grado de avance en aquellos casos sujetos a rehabilitación”. En tal orden de ideas entendió que el modo de ejecución del contrato propiciado por la firma oferente no se corresponde con lo requerido en el PBCP, en relación a lo señalado respecto a la evaluación conjunta entre este organismo y la aseguradora de las condiciones evolutivas en los casos de rehabilitación.*

Concluyó que no se condice con lo establecido en el punto 13.12 del PBCP.

Respecto de la obligación reglamentada en el artículo 14.4 del PBCP –que determina el traslado gratuito del occiso hasta el lugar designado por sus derechohabientes– señaló que el PBCP determina claramente gratuidad sin ningún tipo de condicionamiento relacionado con la distancia. Sin embargo, la firma manifestó a Fs. 1879 que dicho traslado no puede superar los 60 km.

**III.2.2.-** El criterio de desestimación aludido fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante dictámenes AJ N° 76/219 y N° 130/219, como así también en la intervención que precede a este acto administrativo.

En dichas oportunidades sostuvo que existen diversos tipos de pliegos, entre los cuales se hallan los de Condiciones Particulares. Usualmente en ellos se describen los servicios que se requieren, como así también las especificaciones que deben observar y las calidades que deben revestir. Es decir, se plasman las características y calidades mínimas que deberán reunir los bienes y servicios que requiere este Ministerio Público de la Defensa a efectos de satisfacer adecuadamente sus necesidades. Por tal motivo, conforman el ordenamiento jurídico.

Añadió que el RCMPD determina en su artículo 42 que las especificaciones técnicas deberán consignar, en forma clara e inconfundible, los siguientes aspectos: a) Las características y especies de la prestación; b) la calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben observar los bienes y servicios ofrecidos; c) si los bienes deben ser nuevos o usados; y d) la posibilidad de que se acepten tolerancias.

Finalmente trajo a colación que el PBCP determina las características y la información que deben aportar los oferentes –que rige el procedimiento de selección del contratista- y la eventual ejecución del contrato que se perfeccione-, entre los cuales se encuentra que el alta definitiva deberá ser acordado entre la aseguradora y el agente, acuerdo que deberá ser homologado por el Servicio de Reconocimiento Médico del PJN o por el organismo que la DGN autorice a tal efecto. Ello, se encuentra relacionado con la potestad de control que debe conservar el empleador – en este caso DGN- respecto de sus agentes.

En consonancia con el marco normativo expuesto y el informe técnico elaborado por la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos, como así también los efectos que conlleva la presentación de la oferta (conforme lo dispuesto en los artículos 68 del RCMPD, 12 del PCGMPD y 5 del PBCP), expresó que la oferta presentada por el presente oferente resulta inadmisibles, toda vez que realizó afirmaciones que resultan inaceptables por no adecuarse al PBCP, y por consiguiente a la totalidad de las normas que rigen el presente procedimiento de selección del contratista.

**III.2.3.-** Por lo expuesto en los acápites que anteceden, y de consuno con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 1030/15, N° 1161/15, N° 1131/16 y N° 1274/16 –entre otras–, corresponde desestimar la oferta formulada por la firma “Provincia ART S.A.” (Oferente N° 5) puesto que encuadran dentro de las causales de desestimación previstas en el artículo 23, inciso i) y último párrafo del PCGMPD y en el artículo 74, inciso i) y último párrafo del RCMPD.

**III.3.-** La propuesta presentada por la firma “Galeno ART S.A.” (oferente N° 6) fue desestimada, toda vez que transcurrió el plazo de mantenimiento de oferta establecido en su cotización.

Cabe recordar que en su propuesta indicó que era por el término de sesenta (60) días corridos, mientras que el PBCP en su artículo 10 estipuló que el plazo de mantenimiento de oferta será sesenta (60) días

hábiles.

Por tales motivos, el criterio vertido por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente no resulta pasible de objeciones jurídicas.

**IV.-** Que alcanzado este punto corresponde adentrarse en el análisis de las impugnaciones deducidas por las firmas “Prevención ART S.A.” (oferente N° 4) y “Experta ART S.A.” (oferente N° 2). Evacuado que sea tal aspecto, y de resultar formalmente admisible, devendrá necesario expedirse en torno a los agravios que esgrimen.

**IV.1.-** Preliminarmente, resulta oportuno recordar que el artículo 97 del RCMPD dispone que los interesados podrán impugnar el dictamen de preadjudicación dentro del plazo de tres (3) días a partir de su notificación, mientras que en el artículo 17 del “Manual” se estipula expresamente que dicho plazo comenzará a correr desde el vencimiento del término fijado para los anuncios.

En este caso, debe considerarse que dicho dictamen fue notificado a las firmas oferentes el día 4 de abril de 2019, vía correo electrónico a los domicilios constituidos conforme Anexo I del PBCP. Además, se dio cumplimiento a la publicación en el Boletín Oficial durante un (1) día, que tuvo lugar el día 4 de abril de 2019 (de acuerdo a la constancia incorporada a Fs. 3353).

En ese contexto, la firma “Prevención ART S.A.” (Oferente N° 4) presentó su impugnación el día 5 de abril de 2019 (conforme se desprende de la constancia de Fs. 3362/3363).

Por su parte, la firma “Experta ART S.A.” (Oferente N° 2) presentó su impugnación el día 8 de abril de 2019 (conforme se desprende de la constancia de Fs. 3364/3366).

En consecuencia corresponde tenerlas por presentadas en tiempo y forma, toda vez que han dado cumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 97 del RCMPD y en el artículo 17 del “Manual”.

**IV.2.-** Analizada que fuera la procedencia formal de las presentaciones, deviene necesario efectuar una breve síntesis de los principales puntos sobre los que se apoya la firma “Prevención ART S.A.” (oferente N° 4).

**IV.2.1.-** En lo que se refiere a los agravios sostuvo que las alícuotas señaladas en la Resolución N° 38.0641 del 27/12/2013, la cual establece que las compañías aseguradoras deben respetar alícuotas mínimas y máximas a aplicar en las contrataciones de ART, y dado a que este organismo por CIU le corresponde una alícuota variable mínima de 0,50%, es que existió igualdad.

Sobre la base de tal punto de partida sostuvo que los oferentes se encuentran en la necesidad de ofrecer otros beneficios que complementen la alícuota, como un diferencial que justamente evite el empate de costos. Por ello, consideró que no existe paridad económica.

Luego, hizo mención a las ofertas que quedaron en pie y se ajustaron al pliego, de conformidad con lo dispuesto en el Dictamen AJ N° 130/2019. En esa línea argumentativa indicó que la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (oferente N° 1), solo ofrece el beneficio adicional de bonificar los exámenes pre ocupacionales pero los condiciona al solicitar que se realicen los mismos en el prestador Resonancia ART.

En cuanto a la documentación aportada por la firma “Experta ART S.A.” (oferente N° 2) esgrimió que ofreció el beneficio adicional de los exámenes pre ocupacionales bonificados y la Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) desde el día 0.

Finalmente aseveró que elaboró “...una oferta superadora ya que ofreció la ILT día 0, la realización de exámenes pre ocupacionales ilimitados y \$ 250.000,00 en capacitaciones extras a las exigidas por la LRT”.

**IV.2.2.-** Reseñados que fueran los agravios, corresponde entonces adentrarse en su tratamiento.

**IV.2.2.1.-** En primer lugar, la impugnante se refirió a que la propuesta presentada por la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (oferente N° 1), solo ofrece el beneficio adicional de bonificar los exámenes pre ocupacionales pero los condiciona a que se realicen en el prestador Resonancia ART.

El agravio esgrimido exige que se traigan a colación las valoraciones vertidas en el Dictamen AJ N° 459/2018, como así también en la Resolución DGN N° 1108/18. Por consiguiente, es dable señalar que uno de los principales objetivos de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, es la prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales. En tal sentido, se ocupa del estado de salud de los/as trabajadores/as, a través de la realización de exámenes médicos.

El artículo 9 del Decreto N° 1338/1996, establece que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) será la encargada de determinar los exámenes médicos que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) o los/as empleadores/as deberán realizar a los/as trabajadores/as.

En este marco, la Resolución SRT N° 43/1997 dispuso, entre otros, como exámenes médicos en salud los pre ocupacionales.

El artículo 2 de la Resolución N° 37/2010 prevé que los exámenes pre ocupacionales o de ingreso tienen como propósito determinar la aptitud del/de la postulante conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades que se le requerirán. Luego, refiere que la realización de los exámenes pre ocupacionales es obligatoria, debiendo efectuarse de manera previa al inicio de la relación laboral. La realización del examen pre ocupacional es responsabilidad del empleador, sin perjuicio de que este pueda convenir con su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) la realización del mismo.

Finalmente, y en lo que aquí interesa, el artículo 8 se alude a los centros habilitados para la realización de los exámenes. Al respecto, estipula que los exámenes establecidos en la presente resolución, deberán ser efectuados en centros o instalaciones complementarias (fijas o móviles) habilitados por la autoridad sanitaria y bajo la responsabilidad de un médico del trabajo habilitado ante la autoridad correspondiente.

Como puede observarse, el marco normativo descripto prevé la opción de que los exámenes puedan llevarse a cabo en centros o instalaciones complementarias fijas o móviles, por lo que no conlleva ningún tipo de condicionante la oferta de la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (oferente N° 1).

En consecuencia, el agravio aquí abordado no puede prosperar y debe ser desestimado.

**IV.2.2.2.-** Señalado cuanto precede, corresponde entonces adentrarse en el agravio relativo a que su propuesta resulta superadora, en tanto y en cuanto ofreció el beneficio adicional de la ILT al día 0, como así también de los exámenes pre ocupacionales bonificados.

i) En cuanto a la observación del beneficio de la ILT al día 0, dicho ofrecimiento fue analizado en forma pormenorizada por el órgano de asesoramiento jurídico mediante Dictámenes AJ N° 738/2018 y 76/2019, como así también en la intervención que antecede al presente acto administrativo.

En tales intervenciones trajo a colación que a Fs. 3137 luce la consulta efectuada por el órgano de asesoramiento jurídico a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en donde ésta última resaltó –entre otras cuestiones– que “...*LA PRESTACIÓN DINERARIA CORRESPONDIENTE A LOS PRIMEROS DIEZ DIAS ESTARA A CARGO DEL EMPLEADOR. LAS PRESTACIONES DINERARIAS SIGUIENTES ESTARAN A CARGO DE LA ART LA QUE, EN TODO CASO, ASUMIRA LAS PRESTACIONES EN ESPECIE*”. Cabe señalar que dicha transcripción corresponde al artículo 13 de la Ley N° 24.557 (riesgos del trabajo).

Sin embargo indicó que la oferta presentada no resultaba pasible de desestimación, en atención al principio de concurrencia, dado que es plenamente comparable con las restantes propuestas. Además, dejó asentado

que en atención al principio de legalidad que rige los procedimientos de selección del contratista, como así también los contratos administrativos que eventualmente se celebren, en caso de que recaiga una eventual adjudicación sobre los presentes oferentes y ello conlleve al perfeccionamiento del contrato administrativo, no podrá implementarse el sistema de reintegro de gastos que propone. Ello así en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 24.557 y la respuesta suministrada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En consonancia con lo expuesto, advirtió que tal aspecto tampoco podrá ser evaluado por los órganos competentes como un elemento que permita determinar la conveniencia de una oferta.

En ese orden de ideas concluyó que el agravio sustentado en el ofrecimiento del adicional de la ILT desde el día 0 carece de sustento legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 24.557 y, que por imperio del principio de legalidad que rige en los procedimientos de selección, como así también en los contratos administrativos que en consecuencia se celebren, corresponde desestimar el agravio bajo análisis.

**ii)** En lo concerniente a que ofreció \$ 250.000 pesos en capacitaciones extras a las exigidas por la LRT, cuadra efectuar una serie de valoraciones.

En primer lugar, y abordada la cuestión desde una perspectiva genérica, que engloba a las propuestas que resultaron admisibles, es dable señalar que todas ellas dieron cumplimiento a las capacitaciones exigidas por la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, en tanto y en cuanto no fueron pasibles de objeción alguna por parte de los órganos con competencia técnica que evaluaron dicho aspecto. Asimismo, y de conformidad con lo exigido en el PBCP en sus artículos 13.10 y 15, las firmas oferentes acompañaron diversos folletos, cursos y propuestas a fin de prevenir y capacitar al personal de este organismo (ver Fs. 266/273 y 665/667).

En segundo lugar, cuadra expresar que la propuesta efectuada por la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (oferente N° 1) describió a Fs. 266/267 las prestaciones relativas a la capacitación. Asimismo, en el apartado “Nota” dejó asentado que “*Federación Patronal dispone en su área de Prevención de profesionales especialistas en capacitación coordinados por el Lic. [...], capaces de desarrollar cursos que no se encuentran en el listado anterior, a requerimiento de las empresas clientes*”. Aunado a lo hasta aquí expuesto, es dable indicar que no ha establecido ningún importe tope para efectuar las capacitaciones, ni introdujo condicionamiento alguno a efectos de proceder a su prestación, motivo por el cual es posible concluir que el rubro capacitación ha sido incorporado en su propuesta técnico-económica.

En consecuencia, el agravio relativo a que ofreció \$ 250.000 en capacitaciones extras, motivo por el cual su oferta supone una opción superadora de las restantes (y en particular de aquella que resultó preadjudicataria) carece de sustento fáctico y no se condice con las constancias del expediente. Aunado a ello, queda en evidencia que establece un tope económico para la prestación de capacitaciones extras, lo que además engloba una circunstancia adicional: la necesidad, ante eventuales demandas, de fijar el precio de la capacitación sin contar con bases de referencia que se erijan como pautas objetivas de determinación del importe de la capacitación.

En tercer lugar, la Oficina de Administración General y Financiera indicó –mediante Nota AG N° 240/2019– que en virtud de la paridad económica entre las ofertas, consideró conveniente seleccionar a la propuesta de la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (oferente N° 1), quien presta actualmente el servicio en forma satisfactoria.

Por su parte, la Asesoría Jurídica consideró –en la intervención que precede al presente acto administrativo– que dicho criterio no adolece de irrazonabilidad (máxime si se tiene en consideración la paridad económica que existe entre los oferentes), motivo por el cual el informe elaborado por la Oficina aludida luce razonable y no merece, desde el aspecto jurídico, reproche alguno.

**iii)** En base a lo expuesto en los acápites que preceden, los agravios bajo análisis deben ser desestimados.

**IV.2.2.3.-** En cuanto a la realización de exámenes pre ocupacionales ilimitados, es dable señalar que dicho beneficio fue ofrecido por todos los oferentes.

A Fs. 230 la firma “Federación Patronal Seguros S.A” (oferente N° 1) señaló que pone a disposición del organismo contratante la posibilidad de realizar todos los exámenes pre ocupacionales que se requieran durante toda la vigencia del contrato (subrayado propio).

A Fs. 521 la firma “Experta ART S.A.” (oferente N° 2) indicó que realizará en forma gratuita todos los exámenes pre ocupacionales requeridos por el organismo durante el plazo de vigencia del contrato (subrayado propio).

Como puede observarse, todas las firmas oferentes que quedaron en pie ofrecieron el beneficio de realizar todos los exámenes pre ocupacionales que este Ministerio Público de la Defensa requiera.

Por consiguiente, el presente agravio tampoco resulta susceptible de valoración positiva, y por consiguiente se impone su desestimación.

**IV.2.2.4.-** En conclusión, y de conformidad con las valoraciones dadas a lo largo del presente punto, corresponde desestimar la impugnación formulada por la firma “Prevención ART S.A.” (oferente N° 4).

**IV.3.-** Analizada que fuera la procedencia formal de la presentación, deviene necesario efectuar una breve síntesis de los principales puntos sobre los que se apoya la firma “Experta ART S.A.” (Oferente N° 2).

**IV.3.1.-** En lo que se refiere a los agravios sostuvo, en primer lugar, que el artículo 33 del PCGMPD establece que *“En caso de igualdad de precios, la Preadjudicación recaerá en la propuesta que ofrezca elementos o servicios de mejor calidad, si ello surgiera inequívocamente de las características especificadas en la oferta y/o muestras presentadas (...) De subsistir empate, se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas”*.

Luego destacó que se rechazó el beneficio adicional propuesto por la firma impugnante, el cual consiste en hacerse cargo desde el primer día de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria (ILT), ofreciendo de esta manera ventajas tanto económicas como operativas en la contratación.

Asimismo, hizo hincapié en los principios generales del Decreto N° 1023/2001 –artículo 3-, que entre otros, se refiere a la transparencia y publicidad. Al respecto, señaló que basándose en los principios rectores de la Licitación Pública, correspondería en esta instancia del procedimiento proceder al sorteo público de las ofertas mencionadas, admisibles y empatadas, a los fines de garantizar la igualdad entre oferentes en este procedimiento administrativo.

**IV.3.2.-** Reseñados que fueran los agravios, corresponde entonces adentrarse en su tratamiento.

**IV.3.2.1.-** En cuanto a la observación del beneficio de la ILT al día 0, dicho ofrecimiento fue analizado en forma pormenorizada por el órgano de asesoramiento jurídico en sus Dictámenes AJ N° 738/2018 y 76/2019, como así también en la intervención previa al presente acto administrativo.

En tales oportunidades, como ya fuera señalado, sostuvo que a Fs. 3137 luce la consulta efectuada por el órgano de asesoramiento jurídico a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en donde ésta última resaltó –entre otras cuestiones– que *“...LA PRESTACIÓN DINERARIA CORRESPONDIENTE A LOS PRIMEROS DIEZ DIAS ESTARA A CARGO DEL EMPLEADOR. LAS PRESTACIONES DINERARIAS SIGUIENTES ESTARAN A CARGO DE LA ART LA QUE, EN TODO CASO, ASUMIRA LAS PRESTACIONES EN ESPECIE”*. Cabe señalar que dicha transcripción corresponde al artículo 13 de la Ley N° 24.557 (riesgos del trabajo).

Sin embargo dejó asentado que la oferta presentada no resultaba pasible de desestimación, en atención al principio de concurrencia, dado que resulta plenamente comparable con las restantes propuestas. Además,

advirtió que en atención al principio de legalidad que rige los procedimientos de selección del contratista, como así también los contratos administrativos que eventualmente se celebren, en caso de que recaiga una eventual adjudicación sobre los presentes oferentes y ello conlleve al perfeccionamiento del contrato administrativo, no podrá implementarse el sistema de reintegro de gastos que propone. Ello así en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 24.557 y la respuesta suministrada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En consonancia con lo expuesto, advirtió que tal aspecto tampoco podrá ser evaluado por los órganos competentes como un elemento que permita determinar la conveniencia de una oferta.

Por consiguiente, el agravio sustentado en el ofrecimiento del adicional de la ILT desde el día 0 carece de sustento legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 24.557 y, por imperio del principio de legalidad que rige en los procedimientos de selección, como así también en los contratos administrativos que en consecuencia se celebren, razón por la cual corresponde desestimar el agravio bajo análisis.

**IV.3.2.2.-** En lo que respecta a la impugnación formulada con sustento en que debió articularse el mecanismo de mejora de precios y sorteo, cuadra traer a colación las valoraciones hechas por la Oficina de Administración General y Financiera, como así también por la Asesoría Jurídica y la Comisión de Preadjudicaciones interviniente.

**IV.3.2.2.1.-** La Oficina de Administración General y Financiera intervino mediante Nota AG N° 240/2019 e indicó que en virtud de la paridad económica entre las ofertas resultaba conveniente seleccionar la propuesta de la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (oferente N° 1), por cuanto es quien presta actualmente el servicio, y –además– lo hace en forma satisfactoria. Añadió que el criterio propiciado redundaría en la reducción de demoras innecesarias en caso de que debiera traspasarse el servicio a un nuevo prestador.

**IV.3.2.2.2.-** Dichas valoraciones fueron tomadas en cuenta por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, quien –luego de analizar la conveniencia de las propuestas– no formuló reparo alguno en torno al criterio esgrimido por la Oficina de Administración General y Financiera, y preadjudicó el requerimiento a la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (Oferente N° 1).

**IV.3.2.2.3.-** El órgano de asesoramiento jurídico se expidió en la intervención que precede y formuló una serie de consideraciones.

i) Como primera medida, recordó que el artículo 33 del PCGMPD dispone que *“En caso de igualdad de precios, la pre-adjudicación recaerá en la propuesta que ofrezca elementos o servicios de mejor calidad, si ello surgiera inequívocamente de las características especificadas en la oferta y/o de las muestras presentadas”*.

Párrafo seguido añade que *“En el supuesto de mantenerse la igualdad se solicitará a los respectivos oferentes, que por escrito y dentro del plazo común que se les fije, formulen una mejora de precios. Estas propuestas serán abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento, labrándose el acta pertinente, y de acuerdo a lo normado por el Artículo 22 y siguientes del presente Pliego. El silencio por parte del oferente invitado a desempatar se considerará como mantenimiento de su oferta// No se solicitará mejora de precios y se seguirá el procedimiento indicado en los párrafos cuarto y quinto cuando el renglón empatado no exceda de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000)”*.

Para finalizar –y luego de dejar asentado que ante un eventual empate se tendrá en consideración la propuesta que hubiera acordado descuento por pago en un plazo determinado– dispone que *“De subsistir el empate, se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello se deberá fijar lugar, día y hora del sorteo público y notificarse fehacientemente a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará por la Comisión de Preadjudicaciones correspondiente en presencia de los interesados que concurrieran, labrándose el acta correspondiente”*.

ii) Reproducida que fuera la norma, señaló que el oferente efectuó una transcripción antojadiza de sus previsiones, de modo tal de evitar hacer alusión a la secuencia lógica allí determinada.

Por consiguiente, la viabilidad de proceder al sorteo de las ofertas debe encontrarse precedida por el mecanismo de mejora de precios.

Sobre esa base sostuvo que la evaluación del fondo de la impugnación exige que se contemple que las firmas “Federación Patronal Seguros S.A.” (Oferente N° 1) y “Experta ART S.A. (Oferente N° 2)” consignaron la alícuota variable del 0,50%, mientras que el monto fijo fue por sesenta centavos, la prima mensual por trabajador fue de \$ 507,60 y la prima anual por trabajador fue de \$ 6.598,26. La circunstancia descripta conllevó a que sostuviera que tanto la alícuota variable como la suma fija se condicen con los topes mínimos establecidos en el Decreto N° 170/1996, como así también en la Resolución N° 38.064 del 27 de diciembre de 2013 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, recordó que la Ley N° 26.773 (marco normativo aplicable) dispone en su artículo 10 que *“La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) establecerán los indicadores que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) habrán de tener en cuenta para establecer su régimen de alícuotas, entre los cuales se considerarán el nivel de riesgo y la siniestralidad presunta y efectiva; con más una suma fija que, por cada trabajador, corresponda integrar al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales”*. Luego, a través de su inciso b), estatuye que *“El rango de alícuotas fijado para cada categoría no podrá superponerse con los rangos de alícuotas establecidos para los restantes niveles”*. Mientras que en su inciso c) dispone que *“La prohibición de esquemas de bonificaciones y/o alícuotas por fuera del nivel de riesgo establecido”*.

Añadió que el Decreto N° 472/2014 reglamenta en su artículo 10 el régimen de alícuotas y prevé que *“Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26.773”*.

Como corolario de lo dispuesto en la norma reglamentaria aludida en el párrafo que precede, memoró que resultan aplicables el Decreto N° 170/1996, como así también la Resolución N° 38.064 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En tal orden de ideas, el artículo 15 del decreto dispone que *“La aseguradora establecerá libremente, y conforme a los indicadores que fijen la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, un **régimen de alícuotas por adhesión aplicable a todos los empleadores que pretendan afiliarse**”*. Y a continuación determina que *“Integrará también la alícuotas, una suma fija por cada trabajador, de un valor mínimo de PESOS SESENTA CENTAVOS (\$ 0,60), destinada al financiamiento del FONDO para FINES ESPECIFICOS. (Párrafo incorporado por art. 5° del Decreto N° 590/97 B.O. 04/07/1999”* (negrita propia).

Complementó el cuadro normativo con la Resolución N° 38.064 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que fija los límites y las pautas para los cuadros tarifarios aprobados oportunamente a cada entidad (artículo 1), y a la par dispone que *“Los límites establecidos en el Anexo I deben utilizarse en las suscripciones y/o renovaciones de los contratos de seguro de riesgos del trabajo, celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma”*. (Art. 2).

Luego, hizo hincapié en que en el apartado Pautas de Interpretación –del Anexo I– estatuye que *“La alícuota que corresponda a la actividad de cada empleador, **no podrá ser superior al límite máximo ni ser inferior al límite mínimo establecido para dicha actividad, aplicable sobre la base imponible de cada trabajador**”* (énfasis añadido).

Sobre la base del marco normativo expuesto, concluyó que *“..el mecanismo de mejora de precios no resulta susceptible de articulación en el presente procedimiento de selección del contratista, toda vez que los las firmas aludidas más arriba han elaborado sus propuestas sobre la base de las alícuotas mínimas*

*fijadas por el marco normativo aplicable. Ello implica la imposibilidad de mejorar los precios, por cuanto ello implicaría un apartamiento del sistema de alícuotas estipulado, en detrimento del principio de legalidad que rige el presente procedimiento de selección del contratista, como así también el contrato administrativo que eventualmente se apruebe”.*

**iii)** Sentado cuanto precede, abordó el análisis desde la perspectiva de la razonabilidad (en los términos del artículo 28 de la Constitución Nacional). Así sostuvo que “...bien puede vislumbrarse que ante el cuadro de prestaciones ofrecidas y las alícuotas ofrecidas se tuvo en cuenta la totalidad de los antecedentes de la firma impugnante como así también de la firma preadjudicataria. Por consiguiente, es dable indicar que los criterios expuestos por los órganos aludidos no adolecen de irrazonabilidad alguna, motivo por el cual la preadjudicación no merece, desde el aspecto jurídico, reproche alguno”.

**IV.3.3.-** En conclusión, y de conformidad con las valoraciones vertidas a lo largo del presente punto, corresponde desestimar la impugnación formulada por la firma “Experta ART S.A.” (oferente N° 2).

**V.-** Por consiguiente, se torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación del presente procedimiento a la firma “Federación Patronal Seguros S.A. (Oferente N° 1), motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

**V.1.-** En primer lugar, la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos y el Departamento de Arquitectura –por intermedio del profesional contratado en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo-, órganos con competencia técnica, expresaron que la propuesta presentada por la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (Oferente N° 1) cumple técnicamente con lo requerido en el PBCP (por razones de brevedad, corresponde remitirse a lo descripto en el considerando I.8.2.1);

**V.2.-** En segundo término, la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 89, inciso c del RCMPD, como así también a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del PCGMPD y en el artículo 15 del “Manual”) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preajudicar el requerimiento a la firma aludida.

**V.3.-** En tercer lugar, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna sobre el criterio dado por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme la Nota AG N° 266/2019).

**V.4.-** Por último, la Asesoría Jurídica expresó en su Dictamen AJ N° 130/2019, como así también en la intervención que precede a este acto administrativo, que la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (Oferente N° 1) había adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

**V.5.-** Asimismo, debe tenerse presente que se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que la firma aludida no registra deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 36499711, obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se halla alcanzada por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 50, inciso e) del RCMPD y 17 inciso e) del PCGMPD.

**V.6.-** En base a lo expuesto en los apartados anteriores, es posible concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que la firma aludida ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 100 del RCMPD, 38 del PCGMPD y 18 del “Manual”, y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.



**VI.-** Plasmadas que fueran las valoraciones conducentes respecto del procedimiento articulado, deviene conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación del presente procedimiento a la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (Oferente N° 1), cuya propuesta supera el presupuesto oficial estimado.

En consecuencia, corresponde que se plasmen una serie de valoraciones.

**VI.1.-** En primer lugar, la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos y el Departamento de Arquitectura –por intermedio del profesional contratado en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo-, órganos con competencia técnica, expresaron que la propuesta presentada por la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (Oferente N° 1) cumple técnicamente con lo requerido en el PBCP.

**VI.2.-** En segundo término, la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 89, inciso c del RCMPD, como así también a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del PCGMPD y en el artículo 15 del “Manual”) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preajudicar el requerimiento a la firma aludida.

Por razones de brevedad corresponde remitirse a la consideraciones reseñadas en el considerando I.11.

**VI.3.-** En tercer lugar, y conforme fuera plasmado en el considerando I.9, la Oficina de Administración General y Financiera expresó los motivos por los cuales resultaba conveniente adjudicar el requerimiento a la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (Oferente N° 1).

Así, se expidió respecto a la diferencia de precios entre el presupuesto oficial estimado oportunamente y las ofertas presentadas por las firmas oferentes.

Al respecto, señaló que las alícuotas cotizadas por los oferentes coinciden con las utilizadas para la estimación del presente gasto, conforme surge a Fs. 10.

A su vez, indicó que la diferencia entre los precios totales ofertados y el presupuesto oficial del llamado se debe a que no tuvo en cuenta el sueldo anual complementario de las remuneraciones acorde a un plazo de 24 meses de contrato, como así tampoco la cantidad de agentes vigentes a ese momento. A raíz de ello, no encontró objeciones a las propuestas presentadas por las firmas oferentes, estimando conveniente la continuación de los actuados.

A lo expuesto debe agregarse que en su intervención posterior –que antecede a la emisión del presente acto administrativo– no formuló objeción alguna respecto del criterio vertido por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme los términos de su Nota AG N° 266/2019).

**VI.4.-** Por último, la Asesoría Jurídica efectuó en el dictamen que antecede a este acto administrativo un análisis que abarca dos perspectivas de abordaje. En primer lugar, constató –desde la perspectiva jurídica– la razonabilidad de las valoraciones de conveniencia formuladas por los órganos competentes. Luego, se expidió en torno a la viabilidad de que la adjudicación, en esos términos, recaiga en la firma oferente aludida.

i) En lo que se refiere a la conveniencia de los precios ofrecidos, dejó asentado que si bien no se refería a cuestiones de índole económica/financiera, como así tampoco de oportunidad, mérito o conveniencia –pues exceden sus competencias–, ello no obstaba a que se evalúe la cuestión desde la razonabilidad, máxime cuando dicho análisis se sustenta en las constancias y justificaciones –emitidas por los órganos competentes– glosadas en el expediente.

Así las cosas, y de consuno con el criterio sentado en dictámenes de Resoluciones DGN N° 143/16 y N°

887/16 –entre otras– arribó a la conclusión de que las valoraciones efectuadas lucían razonables, circunstancia por la cual no formuló ningún tipo de objeción.

ii) Señalado ello, expresó en su Dictamen AJ N° 130/2019 que la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (Oferente N° 1) había adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

**VI.5.-** Asimismo, tal como ya fuera expresado, debe tenerse presente que se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que la firma aludida no registra deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 36499711, obtenidas de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se encuentra alcanzado por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 50, inciso e) del RCMPD y 17 inciso e) del PCGMPD.

**VI.6.-** En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que la firma aludida ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el PCDTS, en el PCGTS, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

Por otro lado, y en lo que respecta a la conveniencia de los precios ofrecidos por la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (Oferente N° 1), cuadra remitirse a las consideraciones vertidas por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

Por ello, en consonancia con el criterio sentado en las Resoluciones DGN N° 143/16 y N° 887/16, entre otras, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 del RCMPD, 38 del PCGMPD y 18 del “Manual” –circunstancia a la que debe añadirse que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta–, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido expuesto por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

**VII.-** Que, tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

**VIII.-** En consonancia con lo expresado por el órgano de asesoramiento jurídico en la intervención precedente, es dable concluir que se han respetado íntegramente las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también los principios rectores.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 100 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

## **RESUELVO:**

**I. APROBAR** la Licitación Pública N° 12/2018, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, el PCGMPD, el “Manual”, el PBCP y el PET.

**II. DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por las firmas “Prevención ART S.A.” (oferente N° 4) y “Experta ART S.A.” (oferente N° 2) a efectos de cuestionar el acta de preadjudicación, en virtud de los fundamentos expuestos en el considerando IV del presente acto administrativo.

**III. ADJUDICAR** la presente contratación a la firma “Federación Patronal Seguros S.A.” (Oferente N° 1), por la suma de pesos treinta y cinco millones ochocientos veintiocho mil quinientos setenta y seis con 54/10 (\$ 35.828.576,54).

**IV.- AUTORIZAR** al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y III de la presente resolución.

**V.- ENCOMENDAR** al Departamento de Presupuesto a que –como consecuencia de los fundamentos vertidos en el considerando II del presente acto administrativo– articule los mecanismos conducentes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto VI de la Resolución DGN N° 933/18 en relación al impacto del gasto que demandará la presente contratación en las partidas de los ejercicios financieros 2020 y 2021.

**VI. DISPONER** que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

**VII.- COMUNICAR** a la firma adjudicataria el contenido de la presente Resolución. Hágase saber que deberá presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 5, inciso b), y 42 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 104 del RCMPD.

**VIII.- INTIMAR** a las firmas oferentes que no resultaron adjudicatarias a que retiren las garantías de mantenimiento de oferta acompañadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo del PCGMPD.

En iguales términos se intima a la firma adjudicataria –conforme lo dispuesto en el punto III– para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 64, inciso b) del RCMPD retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo del PCGMPD.

**IX.- HACER SABER** que este acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del "*Reglamento de Procedimientos Administrativos*" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en los Artículos 3 y 5 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante a fojas 198.

Regístrese, publíquese y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera. Cumplido, archívese.